

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sentencia n.º 1426/2025 de 19 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 354/2024

SUMARIO:

Responsabilidad derivada de otras ramas del Derecho. Fiadores y avalistas. *Falsedad documental.* La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que obra en el expediente la documentación correspondiente, los compromisos de reintegro en el que los firmantes, partícipes de la Comunidad de Regantes y propietarios de fincas, declaran su constitución como fiadores solidarios de la obligación contraída por la Comunidad de Regantes en orden al pago del importe correspondiente a ciertas obras a realizar. En la relación de fiadores de dicho documento figura un reclamante con la correspondiente firma, estando diligenciada dicha página, donde el presidente de la Comunidad de Regantes y un ingeniero, certifican que conocen a los firmantes, quienes han estampado su firma en su presencia, comprobándose su autenticidad. El reclamante alega en la demanda falsedad documental que vicia de nulidad todo el procedimiento recaudatorio; que la ejecución se basa en un documento en el que se ha falsificado su firma, aportando un informe pericial que así lo acredita y que concluye que la que figura a su nombre en el documento se trata de una firma inventada; que la posible prescripción del delito penal no convalida el acto administrativo afectado por la falsedad ya que el vicio de nulidad es independiente y subsiste en tanto la falsedad documental haya influido en el procedimiento administrativo; subsidiariamente, alega indefensión con ocasión de la notificación de la providencia de apremio, desconociendo totalmente la deuda y sin plazo para formular alegaciones, y falta de entrega del expediente administrativo para la preparación de la reclamación económico-administrativa. Del informe pericial aportado y ratificado a presencia judicial por su autora se desprende de modo inequívoco que la firma que aparece en el documento junto al nombre del recurrente no ha sido estampada de su puño y letra, no resultándole técnicamente atribuible, tratándose en realidad de una falsificación de firma inventada ya que ni siquiera el autor material trató de imitar la auténtica de aquél. Por otro lado, habiendo quedado desvirtuada la fuerza probatoria del diligenciado de las firmas - como estampadas a presencia del presidente de la Comunidad y el Ingeniero, comprobando su autenticidad. El hecho indubitable de la ausencia de firma auténtica del hoy recurrente hace decaer el fundamento mismo del requerimiento de ejecución, al no concurrir materialmente la condición de fiador solidario sobre el que se fundamenta el acto recurrido.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SENTENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 01426/2025

Equipo/usuario: JVA

Modelo: **N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA**

N.I.G:47186 33 3 2024 0000323

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000354 /2024 /

Sobre:ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D. Jenaro

ABOGADO D.FERNANDO PRECIADO DIAZ-RUBIO

PROCURADORAD.^a EMILIA CAMINO GARRACHON

ContraTEAR

ABOGADO DEL ESTADO

Síguenos en...



Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Núm. 1426/25

En el **recurso contencioso-administrativo núm. 354/2024** interpuesto por don Jenaro, representado por la procuradora Sra. Camino Garrachón y defendido por el letrado Sr. Preciado Díaz-Rubio, contra Resolución de 30 de noviembre de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (desestimatoria de la reclamación núm. NUM000); es parte demandada la **Administración General del Estado**, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre procedimiento recaudatorio: ejecución de fianza personal y solidaria.

Ha sido **ponente** el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Mediante escrito de 21 de marzo de 2024 don Jenaro interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 30 de noviembre de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada frente al acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de León de la AEAT, de ejecución de fianza personal y solidaria al interesado -como fiador- de la deuda de la Comunidad de Regantes DIRECCION000 (León), por importe de 144.689,16 euros, incluido recargo de apremio.

SEGUNDO.-Interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 12 de junio de 2024 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada y, en su lugar, declare nulo y no conforme a Derecho el Acuerdo de Ejecución de Fianza Personal y Solidaria dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de León de la AEAT, requiriendo de pago de 144.689,16 €; y, asimismo, nulos y no conformes a Derecho la vía de apremio, los de ejecución y demás derivados del referido acuerdo, declarando el cese de la vía de apremio y condenando en costas a la administración demandada.

TERCERO.-Deducida la demanda se confirió traslado a la Administración para que contestara en el término de veinte días; mediante escrito de 15 de julio de 2024 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras y solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.-La cuantía del recurso se fijó en 144.689,16 €. El proceso se recibió a prueba, practicándose la pericial que fue admitida con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones y las actuaciones quedaron el 17 de enero de 2025 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el 18 de diciembre de 2025.

QUINTO.-En la sustanciación del presente recurso se han observado los trámites establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Resolución impugnada y pretensiones de las partes.**

Es objeto del presente recurso la Resolución de 30 de noviembre de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada por don Jenaro frente al acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de León de la AEAT, de ejecución de fianza personal y solidaria al interesado -como fiador- de la deuda de la Comunidad de Regantes DIRECCION000, por importe de 144.689,16 euros, incluido recargo de apremio.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que obra en el expediente la documentación correspondiente al reintegro "expdte. NUM001 Obra 32956 CR El Castillo-Ardón", que origina la ejecución de garantía reclamada en la presente, entre la que se encuentra el acuerdo, de fecha 4 de septiembre de 1989, de la Subdirección General de Infraestructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al Presidente de la Comunidad de Regantes "DIRECCION000" en Ardón (León) de entrega de las obras (ACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE ACEQUIAS RED DE

Síguenos en...



SANEAMIENTO Y RED DE CAMINOS EN LA ZONA DE ARDÓN (León), que acompaña la comunicación de la liquidación definitiva derivada de dichas obras, y con el que se adjunta los compromisos de reintegro -que consta de 11 págs.- en el que "Los abajo firmantes, partícipes de la Comunidad de Regantes de "DIRECCION000 y propietarios de fincas en la zona de concentración parcelaria de ARDON (León), mayores de edad y con capacidad legal para obligarse, declaramos: (...) 3º.- Que nos constituyimos fiadores solidarios de la obligación contraída por la Comunidad de Regantes de " DIRECCION000 en orden al pago del importe correspondiente a las obras a realizar en la red de acequias y obras complementarias en la zona de concentración parcelaria de ARDON (León), frente al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (...)" ; que en la relación de fiadores de dicho documento figura con el nº NUM002 el reclamante D. Jenaro, con la correspondiente firma, estando diligenciada dicha página (que recoge en su encabezamiento: "Continuación de las firmas de los partícipes de la Comunidad de Regantes de DIRECCION000 (León) y propietarios de la zona de concentración parcelaria de ARDON (León), reconociéndose fiadores solidarios de la Comunidad de Regantes para el pago del 60% del importe de las obras al 4% de interés anual, en diez anualidades consecutivas e iguales, frente al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por las obras a ejecutar correspondientes a la red de acequias y obras complementarias de la zona de concentración parcelaria de ARDON (León):" por D. Imanol, en calidad de Presidente de la Comunidad de Regantes y por D. Luis Pedro, ingeniero del IRYDA, como encargado de la zona, diligencia por la que certifican, respectivamente "Que conozco a los arriba firmantes, quienes han estampado su firma en mi presencia" (firmado por el Presidente y con sello de la Comunidad de Regantes DIRECCION000) y "Que las firmas estampadas en esta hoja, lo han sido en mi presencia, comprobándose su autenticidad" (con la correspondiente firma)"; que a los efectos de la ejecución de la fianza personal y solidaria objeto de la presente reclamación se considera que está acreditado que el reclamante tiene la condición de fiador; y que en el expediente queda acreditado que la AEAT notificó a la DIRECCION000-Ardón la providencia de apremio de la liquidación NUM003 el 21 de abril de 2022 -circunstancia que, por otra parte, no discute el reclamante- por lo que el plazo de ingreso del [artículo 62.5 de la LGT de 2003](#) concluyó el 5 de mayo de 2022, no habiendo transcurrido cuatro años entre esta última fecha y el 23 de septiembre de 2022, fecha en que la AEAT notificó al fiador -y ahora reclamante- el requerimiento de ingreso de la liquidación garantizada, razón que lleva a rechazar la alegación de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago.

Don Jenaro alega en la demanda falsedad documental que vicia de nulidad todo el procedimiento recaudatorio; que la ejecución se basa en un documento en el que se ha falsificado su firma, aportando un informe pericial que así lo acredita y que concluye que la que figura a su nombre en el documento se trata de una firma inventada; que la posible prescripción del delito penal no convalida el acto administrativo afectado por la falsedad ya que el vicio de nulidad es independiente y subsiste en tanto la falsedad documental haya influido en el procedimiento administrativo; subsidiariamente, alega indefensión con ocasión de la notificación de la providencia de apremio, desconociendo totalmente la deuda y sin plazo para formular alegaciones, y falta de entrega del expediente administrativo para la preparación de la reclamación económico-administrativa.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que el recurrente se constituyó como deudor solidario del pago de las obras de acondicionamiento de la red de acequias de la zona de Ardón; en concreto, en la relación de fiadores figura con el nº NUM002 D. Jenaro, el reclamante, con la correspondiente firma, estando diligenciada dicha página; que el [artículo 168 de la Ley General Tributaria](#) determina que si la deuda estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento de apremio, resultando que en la acción del fiador solidario contra el acto de ejecución, según ha señalado reiteradamente el TEAC, solamente proceden las causas de oposición que se refieran a dicho acto de ejecución, como acertadamente resuelve la resolución recurrida, cuyos argumentos se comparten; que no pueden prosperar los alegados motivos de nulidad de pleno derecho por cuanto no se refieren en ningún caso al acto de ejecución recurrido en vía económico-administrativa, sino a la constitución de la obligación solidaria, cuestión que no puede ser debatida en estos autos sino ante el correspondiente Juzgado del orden jurisdiccional civil, ya que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden declarar la falsedad de un documento por falta de jurisdicción por lo que, para que pueda operar este vicio de nulidad, debe haberse declarado en todo caso la infracción penal por sentencia firme; y que tampoco se ha producido indefensión en relación a la notificación de la providencia de apremio, pues consta en el expediente que, siguiendo lo dispuesto en los [artículos 168 LGT y 74 RGR](#) se procedió a la emisión de la correspondiente providencia de apremio que fue notificada a la Comunidad de Regantes y ante el impago de la deuda se formuló el correspondiente requerimiento de ingreso.

SEGUNDO.- Sobre la autenticidad de la firma del recurrente -como fiador solidario- obrante en el documento de 4 de septiembre de 1989: no concurrencia. Estimación.

El Acuerdo de ejecución de fianza personal y solidaria dictado frente al hoy recurrente por la Dependencia Regional de Recaudación el 16 de septiembre de 2022 trae causa del documento de entrega y liquidación de obras fechado el 4 de septiembre de 1989 expedido por la Subdirección General de Infraestructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que se adjunta un total de 11 páginas con

la firma de 122 personas, entre las que se incluye la de aquél, y por el que se constituyen en fiadores solidarios de la obligación de pago contraída por la Comunidad de Regantes.

El requerimiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 168 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria \(LGT\)](#), y el [artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio](#), por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, en cuya virtud, "Si la garantía consiste en aval, fianza, certificado de seguro de caución u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan hasta el límite del importe garantizado, en el plazo establecido en el [artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#). De no realizarlo, se procederá contra sus bienes en virtud de la providencia de apremio dictada en relación con el obligado al pago sin necesidad de nueva notificación".

Pues bien, del informe pericial aportado y ratificado a presencia judicial por su autora se desprende de modo inequívoco que la firma que aparece en el documento junto al nombre del recurrente no ha sido estampada de su puño y letra, no resultándole técnicamente atribuible, tratándose en realidad de una falsificación de firma inventada ya que ni siquiera el autor material trató de imitar la auténtica de aquél.

Por otro lado, habiendo quedado desvirtuada la fuerza probatoria del diligenciado de las 122 firmas -como estampadas a presencia del Presidente de la Comunidad y el Ingeniero del YRYDA, comprobando su autenticidad-, dado que también ha quedado acreditado que varias firmas de personas distintas fueron estampadas materialmente por el mismo autor, el mayor o menor acierto en la estrategia defensiva del recurrente en relación con las dudas suscitadas por la Abogacía del Estado acerca de por qué no se ha dirigido contra los eventuales responsables de la falsificación, o las conjeturas sobre si dicha actuación pudo obedecer a meras razones de comodidad pero con el conocimiento de los que figuran como firmantes, son consideraciones que no contrarrestan el hecho indubitable de la ausencia de firma auténtica del hoy recurrente, lo que, sin más y a los limitados efectos que aquí nos ocupan, hace decaer el fundamento mismo del requerimiento de ejecución al no concurrir materialmente la condición de fiador solidario sobre el que se fundamenta el acto recurrido.

TERCERO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 139 de la LJCA](#), en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, no procede la imposición de costas habida cuenta que la cuestión controvertida -autenticidad o no de la firma del recurrente-, ajena a la Administración tributaria, ha sido esclarecida en sede judicial.

VISTOSlos artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

ESTIMAREl recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jenaro contra la Resolución de 30 de noviembre de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (desestimatoria de la reclamación núm. NUM000), la que se anula, al igual que el acuerdo de ejecución del que trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el [artículo 86 de la LJCA](#) cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el [artículo 89.2 de la LJCA](#).

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).